

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio I. y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM: el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 95 de 5 Abril).

### Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.000.

NEGOCIADO DE CORREOS

Anuncio de subasta.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de correos de Totana á la de Mazarrón y su puerto, bajo el tipo máximo de mil ochocientas veinticinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno y en las oficinas del ramo de esta capital y en las de Totana y Mazarrón, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio de correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en este Gobierno y en las Alcaldías de Totana y Mazarrón, hasta el día 31 de Mayo á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en este referido Gobierno el día 5 de Junio á las dos de su tarde.

Murcia 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Juan Campoy.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condicio-

nes contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

### Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando la renta del timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empien á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Entre las reformas que habrán de introducirse en la ley definitiva, figurará una disponiendo que el timbre de los anuncios que publiquen los periódicos sea proporcional á la importancia de los mismos.

Art. 3.º Continuará vigente la ley de 25 de Marzo de 1895.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

### ARTÍCULO ADICIONAL

En los documentos presentados en autos, cuando la cuantía de la obligación no llegare á 10 pesetas, se exigirá tan sólo como reintegro el timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Vallaverde.

### PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

#### TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestos.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en la ley, ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel timbrado común y judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de

haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La facultad que otorga el párrafo anterior para usar papel común reintegrándolo, se extenderá, tanto á las matrices como á las copias notariales.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de contabilidad, Diario y Mayor, de que trata el art. 158, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del tit. 4.º, cap. 2.º de esta ley.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime proce-

dentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. En los casos dudosos para la regulacion del timbre, las oficinas provinciales instruiran el oportuno expediente, en que sera oido el Abogado del Estado, y lo elevaran al Centro directivo correspondiente para que determine el papel o timbre exigible; y en caso origen de la duda y motivo del expediente no sera objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.

Art. 12. Un reglamento especial regulará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 13. Los efectos timbrados que se pondran a la venta pública y sus clases y precios serán los que a continuacion se expresan:

Table listing stamp types and prices: Papel timbrado común (12 classes), Papel timbrado judicial (12 classes), Papel de oficio para Tribunales (13 classes), Pagares de bienes desamortizados (2 classes), Letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas para préstamo con garantía (16 classes), Licencias de uso de armas, caza y pesca (2 classes).

Table listing stamp types and prices: DE CAZA (4 classes), Especiales para cazar la perdiz con reclamo (1 class), DE PESCA (4 classes), Pólizas de Bolsa para operaciones al contado (1 class).

Table listing stamp types and prices: 16 classes of stamps with prices ranging from 1 to 200 pesetas.

Table listing stamp types and prices: 16 classes of stamps with prices ranging from 0.10 to 5 pesetas.

Otros documentos de Bolsa.

Table listing other financial documents: Pólizas de operaciones a plazo, Pólizas de operaciones a plazo con prima, Pólizas de operaciones a plazo en firme, Pólizas de operaciones a diferencias, Vendis para operaciones al contado, Denuncias para impedir la negociacion de efectos cotizables, Notas de intervencion de operaciones entre Agentes de cambio, Idem de negociacion de valores endosables, Idem id. con intervencion de Corredor de comercio, Vendis para operaciones al contado y a plazos no intervenidas.

Contratos de inquilinato.

Table listing rental contracts (Contratos de inquilinato) with prices for principal and duplicated copies across 18 classes.

Timbres móviles.

Table listing mobile stamps (Timbres móviles) and their equivalents to common stamps (EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMÚN).

Table listing stamp types and prices for documents of circulation (PARA DOCUMENTOS DE GIRO).

Table listing stamp types and prices: Timbres especiales móviles (5 classes), Timbres de comunicaciones (10 classes), Tarjetas postales (2 classes), Tarjetas de la Union postal (2 classes), Papel de pagos al Estado (5 classes).

Table listing stamp types and prices: Papel de multas municipales (5 classes), Papel de multas por infraccion de la ley Electoral (6 classes).

Art. 14. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeracion y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzcan o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda. Si hubiese necesidad de

emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego...., serie...., núm....., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 15. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley de Trámite, y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II

De los documentos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Art. 16. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

Desde	Hasta	Cantidad del documento.	Clase.	Timbre	Precio.
Desde 500	Hasta 500	pesetas.	11. <sup>a</sup>	1	100
Desde 500.01	Hasta 1.000	id.	12. <sup>a</sup>	2	75
Desde 1.000.01	Hasta 1.500	id.	9. <sup>a</sup>	3	50
Desde 1.500.01	Hasta 2.000	id.	8. <sup>a</sup>	4	25
Desde 2.000.01	Hasta 2.500	id.	7. <sup>a</sup>	5	10
Desde 2.500.01	Hasta 3.000	id.	6. <sup>a</sup>	6	7
Desde 3.000.01	Hasta 3.500	id.	5. <sup>a</sup>	7	4
Desde 3.500.01	Hasta 4.000	id.	4. <sup>a</sup>	8	3
Desde 4.000.01	Hasta 4.500	id.	3. <sup>a</sup>	9	2
Desde 4.500.01	Hasta 5.000	id.	2. <sup>a</sup>	10	1
Desde 5.000.01	Hasta 50.000	id.	1. <sup>a</sup>	11	0

Art. 17. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase 1.<sup>a</sup>, y antes de entregarlas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á fin de pagar 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, podrá:

Visado número....., fecha y sello.

Art. 18. Para regular el timbre, servirá de base:

1.º En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiriera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro. Cuando no existiese premio, tributarán en proporción al capital asegurado con arreglo al art. 16 de esta ley.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

En los usufructos en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo, en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y, en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 19. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 2.003.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Siendo considerables los débitos que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia tienen con esta Diputación por falta de puntual pago del contingente provincial, acordó la Comisión en sesión del 31 de Marzo último, á los efectos determinados en la legislación vigente, se les requiriera para que en el término de 3.º día ingresen sus débitos, y si así no lo verifican, se proceda contra ellos en la forma deter-

minada por el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y la instrucción de 15 de igual mes de 1888; para cuyo efecto se declara á los individuos que forman los actuales Ayuntamientos personalmente responsables del pago de los descubiertos por el presente ejercicio y semestre anterior é igualmente de los atrasos que no hubiesen justificado en forma y por medio de los oportunos expedientes á quienes sea exigible la responsabilidad por tales débitos.—El Vicepresidente accidental, José González.—P. A. de la C. P., El Secretario, José Ledesma. Lo que se publica por medio de este Boletín oficial en cumplimiento de lo acordado por la Comisión provincial en la citada fecha.

Cuarta sección.

Número 2.005.

INTENDENCIA DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Comisaria del Hospital.

Por orden de esta Intendencia se saca á pública licitación el reemplazo de las ropas y efectos excluidos en el Hospital de Marina del Departamento durante el primero y segundo trimestres del año económico de mil ochocientos noventa y nueve á novecientos, cuyo importe asciende á cuatro mil cuatrocientas siete pesetas setenta y un céntimos.

La licitación tendrá lugar ante la Junta de subastas del citado Hospital en el local de las oficinas de Administración, á las doce de la mañana del día 30 de Abril actual.

La relación de las ropas y efectos que se subastan, así como el pliego de condiciones para el contrato, estarán de manifiesto á las horas hábiles de oficina, en la Secretaría de esta Intendencia y en las dependencias administrativas del referido Hospital, existiendo también en estas últimas los modelos del material de que se trata.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 12.<sup>a</sup>, y se presentarán en pliego cerrado al Comisario en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de esta provincia de Murcia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de doscientas veinte pesetas treinta y nueve céntimos, pudiendo hacerse este depósito provisional en la Depositaria especial de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Caso de resultar dos proposiciones iguales, se procederá á licitación oral entre los autores de ellas durante quince minutos. El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, en la misma forma que establece el punto anterior, la suma de cuatrocientas cuarenta pesetas setenta y siete céntimos.

Cartagena 3 de Abril de 1900.—El Comisario Interventor, Francisco López del Castillo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, por si ó en nombre de.... hace presente: Que enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., ó en la «Gaceta de Ma-

trid», número....., de....., para su-  
basta varias ropas y efectos con destino al Hospital de....., se comprometo á entregar dichos efectos en las fechas marcadas y á los precios tipos, ó con la baja de..... pesetas por ciento (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Número 2.006.

COMISARÍA DE GUERRA DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hago saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 10 del actual y hora de las once de su mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca, abultada, de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, y la paja para pienso bien trillada, seca, sin olor, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de esta Factoría.

Cartagena 4 de Abril de 1900.—Juan Rojo.

Sexta sección.

Número 1.969.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa, durante el mes de Diciembre de 1899.

Sesión ordinaria del día 3.

Dada cuenta de las órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales recibidos desde la sesión anterior, se acordó su cumplimiento.

Se acuerda el pago de los suministros hechos por este Ayuntamiento á individuos del Ejército y Guardia civil, durante los meses de Julio y Agosto últimos, importantes 91 pesetas 95 céntimos.

A virtud de expedientes posesorios, y á los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884, se acuerda el amillaramiento de varias fincas á nombre de D. Mariano y Doña Ramona Martínez Campillo.

Se acuerda el pago del 3 por 100 de conducción de caudales por consumos ingresados en la Hacienda pública.

Se admite la renuncia al guardia municipal Juan José Riquelme Navarro, nombrando en su lugar al alguacil Antero López Riquelme, y para reemplazar á éste á José García Sánchez.

Ordinaria del día 10.

Se aprueba el acta de la anterior. Dada cuenta de las órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales recibidos desde la sesión

anterior, se acordó su cumplimiento.

Se acuerda el pago de los suministros hechos á individuos de la Guardia civil, durante el mes de Septiembre último, importantes 63 pesetas 84 céntimos.

A virtud de expediente posesorio y á los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884, se acuerda el amillaramiento de una casa á nombre de José Vidal Martínez.

Ordinaria del día 17.

Se aprueba el acta de la anterior. Dada cuenta de las órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales recibidos desde la sesión anterior, se acordó su cumplimiento.

El Ayuntamiento quedó enterado de haberse presentado un Comisionado de apremio, nombrado por el Sr. Alcalde de Mula, para hacer efectivo lo que se adeuda por gastos carcelarios del 2.º trimestre del corriente ejercicio, y que habiéndole entregado 150 pesetas á cuenta, se había marchado á ingresarlas.

Se aprueba la cuenta del material invertido en Secretaría, durante el presente mes y Noviembre último, acordándose su pago.

El Ayuntamiento acuerda se abonen sus haberes del presente mes á los empleados del Ayuntamiento antes de los días de pascuas, para que puedan adquirir lo necesario para celebrarlas.

Ordinaria del día 24.

Se aprueba el acta de la anterior. Dada cuenta de las órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales recibidos desde la sesión anterior se acordó su cumplimiento.

Se da cuenta de no haberse presentado relación alguna por los vecinos de este término municipal de las altas ó bajas que hayan experimentado en sus respectivas familias, á pesar de los anuncios correspondientes para la rectificación del padrón general de vecinos, acordándose en su vista rija el anterior.

Se acuerda abonar al Depositario 950 pesetas que tiene satisfechas, como ayuda de gasto para el traslado de Guardias civiles de este puesto á otros.

Ordinaria del día 31.

Se aprueba el acta de la anterior. Dada cuenta de las órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales recibidos desde la sesión anterior, se acordó su cumplimiento.

Se acuerda el pago, previa la aprobación de la oportuna cuenta, del gasto hecho para el alumbrado público, durante los meses de Octubre y Noviembre últimos y Diciembre actual.

Fué aprobada la distribución de fondos para pago de las atenciones del presupuesto municipal, durante el próximo mes de Enero.

Vista la Real orden circular de 29 del actual, para el cumplimiento de la ley de 25 del mismo, que modifica la de Reclutamiento vigente, se acordó por unanimidad: Que se suspendan las operaciones para el alistamiento de mozos en el año 1900; que en el día de mañana se haga saber al vecindario por medio de edictos, que hasta el día 7 de Enero próximo se presenten á ser inscritos en el alistamiento todos los mozos que debiendo haberlo sido en años anteriores, no lo fueron por cualquier causa ó motivo; y que en las fechas señaladas por la vigente ley de Reemplazos para la clasificación y declaración de soldados, se lleve á efecto la revisión de las excepciones otorgadas á los mozos de los reemplazos de 1897,

1898 y 1899, así como la clasificación de aquellos que por cualquier incidente no lo fueron á su debido tiempo.

El Ayuntamiento acuerda que antes del día 15 del próximo Enero se forme la cuenta de cédulas personales y se remitan á la Administración de Hacienda las no expedidas.

Enterado el Ayuntamiento del nuevo cupo de consumos señalado á esta villa, en el que resulta un aumento de 3.001'75 pesetas, se acordó por unanimidad que en vista de que dicho aumento procede del que ha resultado de habitantes en el censo de población de 1897, no hay fundamento alguno para reclamar contra el nuevo cupo; pero que en virtud de que esta población reúne las circunstancias y condiciones especiales de que trata el artículo 3.º, base 3.ª de la ley de presupuestos de 30 de Agosto de 1896, se acepta dicho cupo, sin perjuicio de formular recurso especial contra el excesivo cupo que por tal concepto se señala á esta población.

El Ayuntamiento acuerda se dé el más exacto cumplimiento á la ley de 28 de Noviembre último, que establece el año natural.

También acordó el Ayuntamiento el más exacto cumplimiento al Real decreto de 30 de Noviembre próximo pasado, por el que, y á virtud de la ley de 28 del mismo, se establecen las reglas á que hay que atenerse para la liquidación y formación de presupuestos.

Se acuerda abonar 15 pesetas al alguacil de este Ayuntamiento como gratificación por el aseo y limpieza de la Casa Consistorial durante el actual trimestre.

También se acordó abonar al Secretario 30 pesetas por gasto de petróleo para alumbrado de la Casa Consistorial y limpieza de sus muebles, durante el actual semestre.

Molina 22 de Marzo de 1900.—El Secretario, Antonio Arnaldos García.—V.º B.º: El Alcalde, Ros.

Sesión ordinaria del día 25 de Marzo de 1900.

Fué aprobado el anterior extracto, acordando el Ayuntamiento se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín oficial de la misma, según previene el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Molina 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Ros.—El Secretario, Antonio Arnaldos García.

Octava sección.

Número 2.004.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que el día veintiséis de Septiembre del próximo pasado año, falleció en su domicilio de esta ciudad Doña Antonia Sánchez Valcárcel, de sesenta años, soltera, de esta naturaleza, sin que conste halla otorgado disposición testamentaria.

Y habiendo solicitado en este Juzgado se le declare heredero abintestato de la misma su sobrino Don Angel Montanaro Sánchez en unión de su hermano Don Manuel Montanaro Sánchez, en representación de su madre Doña Francisca Sánchez Valcárcel, he acordado por providencia del día de ayer á la vez que hacer público el fallecimiento

de Doña Antonia Sánchez Valcárcel, llamar á todos los demás parientes que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Murcia seis de Abril de mil novecientos.—Luis López Bó.—P. S. M., Manuel Conegero.

Número 2.008.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á la procesada Francisca Rodriguez García, hija de Cristóbal y de Josefa, de veinte años de edad, soltera, natural y vecina de Férez de la Sierra, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días á contar desde la inserción en dichos periódicos oficiales comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en causa que se le sigue por hurto; previniéndole que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Lorca á cuatro de Abril de mil novecientos.—Pablo Simón.—El Actuario, José Felices.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONOMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del Boletín oficial de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pls. Cts

AÑO ECONOMICO 1899-900

Table with 2 columns: Name of town and Price in Pesetas and Cents. Includes entries for Lorqui, Librilla, Molina, Ojos, Ricote, Totana, Ulea, and Segura.